

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
CONSEJO NACIONAL Y LOS CONSEJOS
DE PUEBLOS INDÍGENAS.**

SANTIAGO, 11 de enero de 2016.-

M E N S A J E N° 1594-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas:

I. ANTECEDENTES

En el año 1993 se dictó la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la cual marcó un hito, ya que reconoció a los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, la prioridad adecuada para la política indígena sigue siendo una tarea inconclusa.

Por ello, en el mes de enero del año 2001, se constituyó la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, que tenía como misión presentar al Presidente de la República las propuestas y recomendaciones referidas a mecanismos institucionales, jurídicos y políticos para una plena participación, reconocimiento y goce de los derechos de los pueblos indígenas en un sistema democrático, sobre la base de un consenso

social y de reconstrucción de la confianza histórica.

Dicha Comisión emitió su informe en el año 2003 en el cual recomienda expresamente, entre otras propuestas, la creación de un Consejo de Pueblos Indígenas, el cual sería un "(...) órgano representativo de los Pueblos Indígenas, generado democráticamente, independiente y distinto de las instancias gubernamentales encargadas de la definición y ejecución de las políticas públicas dirigidas a los Pueblos Indígenas, como es el caso de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y otros organismos sectoriales que también definen y ejecutan políticas que conciernen a los Pueblos Indígenas."

Con posterioridad, en el año 2007 nuestro país apoyó con su firma la proclamación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, lo que demuestra nuestro compromiso como Estado, de avanzar en el reconocimiento pleno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que habitan nuestro territorio. La participación y la representación son valores fundamentales de la democracia, por ello, son necesarios para reconocer y procesar las diferencias que nos hacen ser una nación diversa.

Ello hace necesario que existan órganos que permitan la representación de todos los pueblos indígenas que habitan en nuestro país, de manera de optimizar la toma de decisiones. Para efectos de lo anterior, se crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas que será el órgano que permitirá representar a los pueblos indígenas del país.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que cada pueblo indígena debe adoptar sus propias decisiones sobre materias que le afecten de manera particular. Para ello, se crea por cada

pueblo indígena, un Consejo el cual representará los intereses y particularidades del pueblo respectivo.

Nuestra sociedad debe hacer un esfuerzo por reconocerse a sí misma y dar cuenta de su innegable diversidad y, en consecuencia, constituye un deber de todos construir un Estado más inclusivo que, en este caso, debe partir por otorgar mecanismos eficaces para plantear en las diferentes instancias de decisión, los intereses, los derechos y la cosmovisión indígenas.

II. EL PROCESO DE CONSULTA

En el mes de marzo del año 2008 el Congreso Nacional aprobó el proyecto de acuerdo relativo al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual fue promulgado por medio del Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El depósito del instrumento de ratificación se realizó el 15 de septiembre del año 2009, ante la OIT, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el mismo Convenio, éste debía entrar en vigencia en nuestro país un año después.

El artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos indígenas interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas.

Para cumplir con el Convenio N° 169 de la OIT, en el mes de septiembre del año 2014 el Gobierno inició a un proceso de consulta a los nueve pueblos indígenas, respecto de esta medida legislativa, es decir, el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas.

De este modo, el proyecto de ley que presento a vuestra consideración es el producto de una propuesta planteada a las comunidades y organizaciones indígenas del país, mediante un proceso de consulta nacional. En dicho proceso, junto con los nueve pueblos indígenas se acordó esta medida legislativa, pues ellos consintieron en la creación de este órgano colegiado de representación indígena.

El proceso de consulta contempló cinco etapas: planificación, entrega de información, deliberación interna, diálogo y sistematización de la información. Este proceso de consulta previa tuvo una duración de seis meses, incluida la etapa de sistematización. En dicho proceso participaron más de 6.700 actores de instituciones representativas de los pueblos indígenas de todo el país incluida la Isla de Pascua o Rapa Nui.

En consecuencia, por medio de este proceso, el Estado dio cumplimiento a las obligaciones referidas a la consulta previa establecida en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, al consultar a los pueblos indígenas medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto de ley que se somete a vuestra consideración es crear un Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos, para efectos de generar instancias de representación de los intereses, las necesidades y los derechos colectivos de los pueblos indígenas ante los organismos del Estado.

Por ello, el Consejo Nacional será una corporación de derecho público, autónoma y representativa de los pueblos indígenas, no sólo ante los órganos de la Administración del Estado, sino que

también frente al Congreso Nacional, el Poder Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos.

Por su parte, los Consejos de Pueblos Indígenas también serán corporaciones de derecho público, autónomas y representativas de los intereses, necesidades y derechos colectivos de los pueblos indígenas respectivos ante los organismos del Estado.

La entidad de carácter nacional, así como los Consejos de Pueblos, no limitan en modo alguno las instancias de participación y consulta que puedan operar en el ordenamiento jurídico chileno.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

A continuación detallo el contenido del proyecto de ley que someto a vuestra consideración.

1. Crea los Consejos de Pueblos Indígenas

En primer lugar, propongo la creación de los Consejos de Pueblos Indígenas, que serán corporaciones de derecho público de carácter autónomo, representativos, participativos y de consulta cuyo objeto será representar los intereses, necesidades y derechos colectivos de los pueblos indígenas ante los organismos del Estado.

Entre sus atribuciones se destacan las siguientes: formular propuestas al diseño y evaluación de la Política Nacional Indígena; informar sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas; representar a los pueblos indígenas ante los organismos del Estado y, especialmente, en los procesos de consulta; proponer la elaboración de planes y programas destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas, entre otras.

Existirá un Consejo por cada pueblo indígena reconocido por la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con una cantidad variable de integrantes siendo el de mayor número el Consejo del pueblo mapuche, con 35 integrantes. El número de consejeros por pueblo indígena ha sido determinado de conformidad a los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta de esta medida legislativa.

En definitiva, el proyecto establece las funciones y atribuciones de dichos Consejos; su composición; sus reglamentos internos, los cuales serán generados por cada pueblo indígena para su Consejo; además, establece el procedimiento de designación de los consejeros y los requisitos mínimos para su elección; un mecanismo de impugnación en sede indígena de las designaciones de consejeros, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir en sede judicial si es que se determina adecuado.

2. Funcionamiento de los Consejos de Pueblos Indígenas

Los Consejos sesionarán mensualmente en sesiones ordinarias. Asimismo, podrán sesionar extraordinariamente cuando así lo solicite un tercio o más de los miembros en ejercicio, para el caso de Consejos de más de tres miembros, y cuando así lo soliciten dos tercios o más de los miembros en ejercicio, para el caso de Consejos de tres miembros. Podrá celebrarse como máximo una sesión por día tanto ordinaria como extraordinaria. Con todo, no podrá convocarse a más de tres sesiones extraordinarias en un año calendario.

Las sesiones podrán extenderse hasta por tres días y en ellas podrán tratarse todas aquellas materias que sean

de su competencia. Todas las sesiones serán públicas.

Los consejeros tendrán derecho a percibir una dieta mensual. La dieta será fijada mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio de Pueblos Indígenas, suscrito también por el Ministro de Hacienda, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, según número de sesiones y tendrá un tope máximo mensual.

3. Del Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas

Además, este proyecto de ley crea un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, corporación de derecho público de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta, para que aborde materias susceptibles de afectar a todos los pueblos indígenas y que contará con atribuciones resolutivas y facultativas. El objetivo de este Consejo Nacional será representar los intereses, necesidades y derechos colectivos de los pueblos indígenas ante los organismos del Estado.

El proyecto de ley fija sus atribuciones, entre las cuales, destacan: promover, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, las medidas destinadas a favorecer la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Chile; colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en la implementación, seguimiento y evaluación de resultados del Convenio N° 169 de la OIT y demás Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos; colaborar en la promoción e impulso de las políticas, planes y programas nacionales y regionales destinados al desarrollo económico, social y cultural de dichos pueblos; y, proponer al o a la

Ministro(a) de Pueblos Indígenas, con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, la dictación o modificación de normas legales, reglamentarias y administrativas referidas a los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros.

Además, establece la facultad de actuar en calidad de institución representativa de todos los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT, y a las normas internas aplicables.

4. Composición del Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas

Este Consejo Nacional de Pueblos Indígenas estará compuesto por 15 miembros que representen a los nueve pueblos indígenas de nuestro país.

Para su integración he considerado a los consejeros por pueblo indígena, fijando el número de ellos, de conformidad a los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta de esta medida legislativa.

5. Funcionamiento del Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas

El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, en la cual sesionará.

El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, financiará a sus miembros, cuando corresponda, el alojamiento, alimentación y seguro de accidentes personales para asistir a las sesiones del Consejo, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

6. Otras disposiciones

El proyecto de ley contiene cinco artículos transitorios en los que se prevé, entre otras materias, la forma de conformar los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional por primera vez; la elaboración del primer reglamento interno, en el plazo de un año contado desde la convocatoria realizada por el Subsecretario de Pueblos Indígenas; el plazo para conformar el respectivo Consejo y su correspondiente mecanismo de publicidad, junto con la atribución del (de la) Ministro (a) de Pueblos Indígenas para supervisar la correcta realización de este proceso; asimismo, se establece la norma de imputación de gastos.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

DE LOS CONSEJOS DE PUEBLOS INDÍGENAS

Párrafo 1°

De su Naturaleza y Funciones

Artículo 1°.- Consejos de Pueblos Indígenas.- Créanse nueve Consejos de Pueblos Indígenas, en adelante denominados también "los Consejos", los cuales se constituirán como corporaciones de Derecho Público de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

A cada Consejo le corresponderá la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos del respectivo pueblo indígena, especialmente ante los órganos del Estado, constituyendo una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública, y en particular, respecto a los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas conforme a lo

dispuesto en el Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT.

Los estatutos de cada corporación establecerán quién ejercerá la dirección y administración superior de cada Consejo.

Artículo 2°.- Nueve Consejos de Pueblos Indígenas.- Los nueve Consejos de Pueblos Indígenas serán los siguientes:

- a) Consejo del pueblo Aymara;
- b) Consejo del pueblo Quechua;
- c) Consejo del pueblo Atacameño o Likan Antay;
- d) Consejo del pueblo Diaguita;
- e) Consejo del pueblo Colla;
- f) Consejo del pueblo Rapa Nui;
- g) Consejo del pueblo Kawésqar;
- h) Consejo del pueblo Yagan;
- i) Consejo del pueblo Mapuche.

Artículo 3°.- Funciones y atribuciones.- Para el cumplimiento de su misión, los Consejos de Pueblos Indígenas tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

a) Formular propuestas, observaciones y recomendaciones al Ministerio de Pueblos Indígenas relativas a la elaboración, implementación, ejecución y evaluación de la Política Nacional Indígena;

b) Formular propuestas, observaciones y recomendaciones, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, relativas a la elaboración, implementación, ejecución y evaluación de planes y programas sectoriales e intersectoriales destinados a promover el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas; el fortalecimiento de sus derechos colectivos, de su identidad, cultura, lenguas, instituciones y tradiciones, así como la preservación de su patrimonio arqueológico, histórico, cultural y de conocimientos tradicionales;

c) Colaborar con el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas en la(s) propuesta(s) de dictación o modificación de normas legales, reglamentarias y administrativas referidas a los derechos de los pueblos indígenas;

d) Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, respecto del desarrollo de los procesos de consulta y, en caso de ser requeridos, pronunciarse sobre la existencia o no de la susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas de las medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar, de conformidad al Convenio 169, de la OIT;

e) Emitir informes acerca de la implementación del Convenio N° 169 de la OIT y demás Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Chile en lo relativo a los pueblos indígenas, dentro del ámbito de sus competencias;

f) Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones al Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los procesos de consulta indígena que se desarrollen en el marco de las Evaluaciones de los Estudios de Impacto Ambiental;

g) Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones a las Secretarías de Estado en materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas y su interculturalidad;

h) Emitir su opinión en materia de costumbre indígena y su aplicación, cuando lo soliciten los organismos del Estado;

i) Emitir opinión y formular recomendaciones, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, respecto a la protección del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas, impulsando medidas que contribuyan a la implementación de la letra j) del artículo 8 de la Convención sobre Diversidad Biológica de Naciones Unidas;

j) Colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con la mantención del Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas; e informar respecto de cualquier materia que el Servicio Nacional de Pueblos Indígenas le requiera, que esté relacionada con el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas;

k) Adoptar decisiones sobre su propia orgánica con carácter resolutivo, facultativo y vinculante;

l) Diseñar planes operativos anuales del respectivo Consejo;

m) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

Párrafo 2°

De su Composición

Artículo 4°.- Composición de los Consejos de Pueblos Indígenas.- Cada Consejo de Pueblos Indígenas tendrán el siguiente número de representantes:

- a) 9 miembros el Consejo de Pueblos Indígenas Aymara;
- b) 3 miembros el Consejo de Pueblos Indígenas Quechua;
- c) 5 miembros el Consejo de Pueblos Indígenas Atacameño o Likan Antay;
- d) 5 miembros el Consejo de Pueblos Indígenas Diaguita;
- e) 3 miembros el Consejo de Pueblos Indígenas Colla;
- f) 3 miembros el Consejo de Pueblos Indígenas Rapa Nui;
- g) 3 miembros el Consejo de Pueblos Indígenas Kawéskar;
- h) 3 miembros el Consejo de Pueblos Indígenas Yagán;
- i) 35 miembros el Consejo de Pueblos Indígenas Mapuche;

Artículo 5°.- Reglamento(s) interno(s).- Los Consejos se regirán por la presente ley y por uno o más reglamentos internos, los que deberán respetar la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y la demás normativa que se encuentre vigente.

El o los reglamentos internos serán generados por cada pueblo indígena para su consejo, considerando sus valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas y procedimientos propios y culturalmente pertinentes.

En dichos reglamentos se deberán señalar, entre otras materias, el domicilio del respectivo Consejo; su forma de organización interna; los procedimientos para la designación de consejeros y para la adopción de acuerdos; la impugnación de la designación de consejeros, en sede indígena; y la designación del participante del Consejo

Nacional Indígena a que se refiere el Título II de la presente ley.

Cualquier modificación efectuada al o a los reglamento(s) interno(s) deberá ser depositada en el Ministerio de Pueblos Indígenas en el plazo de 30 días hábiles desde su aprobación.

Artículo 6°.- Designación de consejeros.- Los miembros de cada Consejo serán designados de conformidad a lo establecido en él o los respectivo(s) reglamento(s) interno(s) a que se refiere el artículo precedente, considerando, en su caso, la opinión de la(s) respectiva(s) autoridad(es) tradicional(es) indígena(s) y sus propios procedimientos de convocatoria y toma de decisiones.

Asimismo, para éstos efectos los Consejos podrán solicitar al Ministerio de Pueblos Indígenas y al Servicio Nacional de Pueblos Indígenas, toda la información necesaria, incluida aquella contenida en el Registro Especial de Calidad Indígena a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y que Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para ser usada respetando lo dispuesto en la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 7°.- Requisitos mínimos.- Para ser miembro del Consejo se requerirá acreditar la calidad de indígena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y que Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y tener, a lo menos, dieciocho años de edad.

Artículo 8°.- Impugnación en sede indígena.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley, cualquier persona perteneciente al respectivo pueblo indígena podrá impugnar los procesos de designación de consejeros, conforme a lo dispuesto en su reglamentación interna.

No obstante lo anterior, el plazo para reclamar será de siete días hábiles contados desde la fecha de la designación y la reclamación deberá ser resuelta en el plazo de cinco días hábiles contados desde su interposición.

Artículo 9°.- Impugnación en sede judicial.- Cualquier persona perteneciente al respectivo pueblo indígena podrá impugnar los procesos de designación de consejeros, así como

los procesos realizados para la generación del o de los reglamento(s) interno(s), mediante presentación ante la Corte de Apelaciones del domicilio del Consejo de Pueblos respectivo, siendo aplicables las normas establecidas para la tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, en lo que resulte pertinente.

La Corte de Apelaciones resolverá de conformidad con las reglas de la sana crítica y considerando la costumbre indígena en los términos establecidos en la ley N° 19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y que Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile.

Artículo 10.- Vacancia del cargo.- Producida una vacante en el Consejo respectivo, ésta deberá ser provista en el plazo máximo de un mes, de conformidad a lo establecido en el o los respectivos reglamentos internos.

Artículo 11.- Duración en el cargo.- Los consejeros durarán cuatro años en el cargo, contados desde que fueron designados, pudiendo ser reelegidos de conformidad a lo establecido en el o los respectivos reglamentos internos.

Párrafo 3°

De su Funcionamiento

Artículo 12.- Sesiones.- Los Consejos sesionarán mensualmente en sesiones ordinarias. Asimismo, podrán sesionar extraordinariamente cuando así lo solicite un tercio o más de los miembros en ejercicio, para el caso de consejos de más de tres miembros, y cuando así lo soliciten dos tercios o más de los miembros en ejercicio, para el caso de consejos de tres miembros. Podrá celebrarse como máximo una sesión por día, sea esta ordinaria o extraordinaria. Con todo, no podrá convocarse a más de tres sesiones extraordinarias en un año calendario.

Las sesiones podrán extenderse hasta por tres días y en ellas podrán tratarse todas aquellas materias que sean de su competencia.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas y su convocatoria se hará en la forma que determine el o los reglamento(s) interno(s) respectivo(s).

Artículo 13.- Dieta.- Los consejeros tendrán derecho a percibir una dieta mensual. La dieta será fijada mediante

decreto expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio de Pueblos Indígenas, suscrito también por el Ministro de Hacienda, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, según número de sesiones y tendrá un tope máximo mensual.

El Consejo de Pueblos Indígenas respectivo, financiará a sus miembros, cuando corresponda, el alojamiento, alimentación y seguro de accidentes personales para asistir a las sesiones del Consejo, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

TÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS

Párrafo 1°

De su Naturaleza y Funciones

Artículo 14.- Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.- Créase el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, en adelante también "el Consejo Nacional", que se constituirá como corporación de derecho público de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta.

Al Consejo le corresponderá la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos de los pueblos indígenas en su conjunto, especialmente ante los órganos del Estado, constituyéndose en una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública. Contará con atribuciones resolutivas, facultativas y vinculantes sobre su propia orgánica.

El Estatuto de la Corporación establecerá, a lo menos, quién ejercerá la dirección y administración superior del Consejo.

Artículo 15.- Funciones y atribuciones.- Para el cumplimiento de su misión, el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Promover, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, las medidas destinadas a favorecer la promoción y protección de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas en Chile;

b) Colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en la implementación, seguimiento y evaluación de resultados del Convenio N° 169 de la OIT y demás tratados y convenios internacionales de derechos humanos, suscritos por Chile y que se encuentre vigentes, relativos a materias indígenas;

c) Colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en el estudio, diseño, implementación y evaluación de la Política Nacional Indígena;

d) Colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en la promoción e impulso de las políticas, planes y programas nacionales y regionales destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas;

e) Adoptar acuerdos y emitir su opinión ante los organismos públicos nacionales e internacionales, sobre la situación nacional de los derechos de los pueblos indígenas y hacer recomendaciones para su debido resguardo y respeto a los distintos órganos del Estado;

f) Proponer al (a la) Ministro (a) de Pueblos Indígenas, con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, la dictación o modificación de normas legales, reglamentarias y administrativas referidas a los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros;

g) Proponer al (a la) Ministro(a) de Pueblos Indígenas modelos de administración de las Áreas de Desarrollo Indígena, como asimismo proponer el establecimiento de nuevas áreas y evaluar el funcionamiento de las mismas, pudiendo formular recomendaciones;

h) Actuar en calidad de institución representativa de todos los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT, y a las normas internas aplicables;

i) Designar representantes para concurrir ante los foros internacionales sobre temas indígenas, en representación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, cuando corresponda;

j) Absolver las consultas que los organismos del Estado le formulen en materia de derechos de los pueblos indígenas;

k) Aprobar el o los reglamentos internos que regulen su funcionamiento;

l) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

Párrafo 2°

De su Composición

Artículo 16.- Composición.- El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas estará compuesto por quince consejeros pertenecientes a cada uno de los Consejos de Pueblos Indígenas a que se refiere el Título I de la presente ley, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) Dos consejeros del Consejo del Pueblos Indígena Aymara;

b) Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Quechua;

c) Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Atacameño o Likan Antay;

d) Dos consejeros del Consejo del Pueblo Indígena Diaguita;

e) Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Colla;

f) Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Rapa Nui;

g) Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Kawéskar;

h) Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Yagán;

i) Cinco consejeros del Consejo del Pueblo Indígena Mapuche.

Artículo 17.- Consejeros Nacionales.- Cada Consejo de Pueblos Indígenas deberá designar a su(s) respectivo(s) miembro(s) participante(s) del Consejo Nacional Indígena, de conformidad a lo establecido en su reglamentación interna.

Párrafo 3°**De su Funcionamiento**

Artículo 18.- Domicilio.- El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 19.- Sesiones.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán tres veces al año, en la primera semana de los meses de abril, agosto y diciembre.

Cada sesión podrá extenderse por un período de hasta tres días y en ellas podrán tratarse todas aquellas materias que sean de competencia del Consejo. Dicho período podrá ampliarse hasta por dos días adicionales consecutivos, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, la que en todo caso deberá incluir a consejeros pertenecientes, a lo menos, a tres pueblos indígenas.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar sólo cuando lo solicite un tercio o más de los miembros en ejercicio. Entre los solicitantes deberá haber consejeros pertenecientes, a lo menos, a tres pueblos indígenas. Con todo, no podrá citarse a más de tres sesiones extraordinarias en un año calendario.

Las sesiones extraordinarias podrán extenderse por un período máximo de tres días y en ellas sólo podrán abordarse las materias previstas en la convocatoria.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas y su convocatoria se efectuará en la forma que determine el reglamento interno.

Artículo 20.- Reglamento Interno.- El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas determinará en un reglamento interno las normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 21.- Traslados y otros gastos.- El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas financiará a sus miembros, cuando corresponda, los gastos de traslado, alojamiento, alimentación y seguro de accidentes personales para asistir a las sesiones del Consejo, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Para efectos de determinar la primera conformación de cada uno de los Consejos de Pueblos Indígenas a que se refiere el Título I de la presente ley,

el Subsecretario de Pueblos Indígenas deberá convocar dentro de noventa días desde la entrada en vigencia de la presente ley, a todas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, en especial a las constituidas de conformidad a la ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cada pueblo indígena deberá proceder a la elaboración y aprobación del primer reglamento interno, dentro del plazo de un año contado desde la convocatoria señalada en el inciso anterior.

Artículo segundo transitorio.- El primer reglamento interno de cada uno de los Consejos de Pueblos Indígenas deberá ser depositado en el Ministerio de Pueblos Indígenas, en el plazo de 30 días hábiles desde su aprobación.

Artículo tercero transitorio.- La primera sesión de cada Consejo deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes al depósito de su primer reglamento interno.

El Ministerio de Pueblos Indígenas deberá supervisar y velar por la correcta realización de la primera sesión de Consejos, entregando a cada pueblo indígena el apoyo administrativo y técnico necesario.

Artículo cuarto transitorio.- La presente ley entrará en vigencia en la misma fecha en que inicie sus funciones el Ministerio de Pueblos Indígenas, o a contar de la fecha de publicación de la presente ley, en el caso de que ésta última sea publicada con posterioridad a la ley del Ministerio de Pueblos Indígenas.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y en lo que faltare, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia

MARCOS BARRAZA GÓMEZ
Ministro de Desarrollo Social



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 043/sector OO
I.F. N° 012-19/01/2016

Informe Financiero

Proyecto de Ley que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas

Mensaje N° 1594-363

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea nueve "Consejos de Pueblos Indígenas" y el "Consejo Nacional de Pueblos Indígenas", como Corporaciones de Derecho Público de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta.

En su Título I se definen los nueve Consejos de Pueblos Indígenas, a quienes les corresponderá la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos del respectivo pueblo indígena, especialmente ante los órganos del Estado, constituyendo una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública, y en particular, respecto a los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT. Sus estatutos establecerán quién ejercerá la dirección y administración superior de cada consejo.

Además, se definen sus funciones y atribuciones, su composición con un total de 69 miembros, su reglamentación interna y la designación de consejeros que se establecerán mediante reglamentos que serán generados por cada pueblo indígena, sus requisitos mínimos, los correspondientes procedimientos de impugnación en sede indígena y judicial, y vacancia y duración del cargo.

Respecto de su funcionamiento se establecen sesiones ordinarias mensuales y un máximo de tres sesiones extraordinarias en un año calendario, las que serán públicas y su convocatoria se hará en la forma que determine el o los reglamentos internos respectivos. Los consejeros tendrán derecho a percibir una dieta con un tope máximo mensual que se fijará mediante decreto del Ministerio de Pueblos Indígenas. Además se establece que el Consejo de Pueblos Indígenas respectivo, financiará a sus miembros, cuando corresponda, el alojamiento, alimentación y seguro de accidentes personales para asistir a las sesiones del Consejo, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

Por su parte en su Título II se define el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, con domicilio en la ciudad de Santiago, a quien le corresponderá la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos de los pueblos indígenas en su conjunto, especialmente ante los órganos del Estado, constituyéndose en una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública, para lo cual contará con atribuciones resolutorias, facultativas y vinculantes sobre su propia orgánica. El Estatuto de



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 043/sector OO
I.F. N° 012-19/01/2016

la Corporación establecerá, a lo menos, quién ejercerá la dirección y administración superior del Consejo.

Además, se definen sus funciones y atribuciones, su composición con un total de 15 miembros, quienes serán designados por cada Consejo de Pueblos Indígenas de conformidad a lo establecido en su reglamentación interna, en la que se determinará las normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Respecto de su funcionamiento se establecen tres sesiones ordinarias, en los meses de abril, agosto y diciembre, y un máximo de tres sesiones extraordinarias en un año calendario, las que serán públicas y su convocatoria se hará en la forma que determine el reglamento interno respectivo. Además se establece que el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, financiará a sus miembros, cuando corresponda, el alojamiento, alimentación y seguro de accidentes personales para asistir a las sesiones del Consejo, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

Por último, en sus disposiciones transitorias, el proyecto de ley, entre otras materias, establece plazo de convocatoria para la conformación de los Consejos y la elaboración y aprobación del primer reglamento, por parte de cada pueblo, el cual deberá ser depositado en el Ministerio de Pueblos Indígenas en el plazo de treinta días hábiles desde su aprobación; establece el plazo para la primera sesión de cada Consejo; establece su entrada en vigencia, siendo la misma fecha en que inicie funciones el Ministerio de Pueblos Indígenas o a contar de la publicación de la presente ley; y la conformación de su primer presupuesto y su financiamiento.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, considerando su efecto año completo, tiene **un costo anual total aproximado de \$ 489 millones**, y se financiará con cargo al presupuesto de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.



 Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

